



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**CAPITULO I**

**CONCEPTOS Y ALCANCES**

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias en la provincia de Entre Ríos en todas las modalidades, ámbitos, y niveles de los subsectores de salud, queda sujeto a las disposiciones de la presente y su reglamentación.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias al profesional con título habilitante de Técnico en Emergencias Médicas Universitario o Terciario, Licenciado en Emergencias Médicas, o título de Post Grado con carrera base en los títulos antes mencionados.

Artículo 3º Los Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias están debidamente entrenados científica, técnica y prácticamente para ejecutar labores prehospitalarias de soporte vital básico y soporte vital avanzado, y actuar ante desastres socio-naturales, dentro de los límites de competencia derivados de los títulos habilitantes.

Artículo 4º.- Queda prohibida a toda persona que no esté comprendida en la presente, desarrollar funciones e incumbencias propias del Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias. Los que actúan fuera de la presente, son pasibles de las sanciones que la



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

misma determina, sin perjuicio de las que corresponden por aplicación de las disposiciones del Código Penal.

Artículo 5º.- Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas, que contraten para realizar las funciones e incumbencias propias del Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias a personas que no reúnen los requisitos exigidos por la presente, o que directa o indirectamente las obliguen a realizar tareas fuera de los límites de incumbencia, son pasibles de las sanciones previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y sus responsables.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS**

Artículo 6º.- El ejercicio de la profesión de los Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias está reservado sólo a aquellas personas que posean:

- a) Título habilitante otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas, reconocidas por autoridad competente.
- b) Título de Técnico en Emergencias Médicas otorgado por centros de formación de nivel terciario no universitario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales o instituciones privadas reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación.
- c) Título de Licenciado en Emergencias Médicas otorgado por centros de formación de universitario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales o instituciones privadas reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

d) Título, diploma o certificado equivalente expedido por país extranjero, el que debe ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 7º.- Son derechos de los Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias:

- a) Ejercer su profesión e incumbencias de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamentación.
- b) Asumir responsabilidades acordes con la formación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación de la presente.
- c) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica.
- d) Cumplir con la obligación de actualización permanente establecido en la presente.
- e) Contar con el equipamiento y material de bioseguridad que promuevan la salud laboral y la prevención de enfermedades laborales cuando ejerzan en relación de dependencia con recursos y plantas físicas que reúnan las condiciones y medio ambiente de trabajo de acuerdo a las leyes, reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia.
- f) Participar en las distintas organizaciones a nivel local, nacional e internacional para la jerarquización de la profesión y la creación y mantenimiento de condiciones dignas de vida y medio ambiente de trabajo.
- g) Participar en la formulación, diseño, implementación y control de las políticas, planes y programas en emergencias prehospitalarias.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Artículo 8º.-Son obligaciones de los Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias:

- a) Velar y respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona, sin distinción de ninguna naturaleza.
- b) Velar y respetar en las personas el derecho a la vida, la salud, sus creencias y valores.
- c) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
- d) Ejercer las actividades de su profesión dentro de los límites de competencia determinados por la presente y su reglamentación.
- e) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
- f) Mantener el secreto profesional y confidencialidad de la información de acuerdo a lo establecido por las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 9º.- Les está prohibido a los Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias:

- a) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- b) Realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.
- c) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- d) Actuar sin indicación, prescripción o contralor médico, con las salvedades propias de los casos de amenaza inmediata para la vida del paciente
- e) Publicar anuncios que induzcan a engaño al público.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

#### **CAPITULO IV**

#### **DEL REGISTRO Y MATRICULACION**

Artículo 10.- Para el ejercicio de la profesión del Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias, se deben inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en el registro de profesionales del ministerio de Salud, el que autoriza el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Artículo 11.- La matriculación en el Ministerio de Salud, implica para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por ley.

Artículo 12.- Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción del Ministerio de Salud Pública que implique inhabilitación transitoria.

Artículo 13.- Son causas de cancelación de la matrícula:

- 1. Petición del interesado.
- 2. Anulación del título, diploma o certificado habilitante.
- 3. Sanción del Ministerio de Salud que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- 4. Condenas por pena de inhabilitación en el ejercicio de la profesión durante el término de la condena.
- 5. Fallecimiento.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **CAPITULO VI**

### **REGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 14.- El Ministerio de Salud ejerce el poder disciplinario a que se refiere artículo 10 con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.

Artículo 15.- Los Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias quedan sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en la presente, por las siguientes causas:

- 1) Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional o de su actividad.
- 2) Contravención a las disposiciones de la presente y su reglamentación.

Artículo 16.- Las medidas disciplinarias son:

- 1) el llamado de atención,
- 2) el apercibimiento,
- 3) la suspensión de la matrícula; y
- 4) la cancelación de la misma.

Deben ser aplicadas graduándolas en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado, otorgándosele previamente el derecho de defensa.

Artículo 17.- En ningún caso será imputable al Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias que trabaje en relación de dependencia, el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de los pacientes o la falta de personal adecuado en cantidad o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 18.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, estén ejerciendo funciones propias del Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, sin poseer el título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, no podrán continuar con el ejercicio de esas funciones y deberán regularizar su situación ante el Ministerio de Salud de la Provincia respetándose sus remuneraciones y situaciones de revista y escalafón, aun cuando la autoridad de aplicación les limite sus funciones.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 19.- La autoridad de aplicación, al determinar la competencia específica de cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 3º, podrá también autorizar la ejecución excepcional de determinadas prácticas, cuando especiales condiciones de trabajo o de emergencia así lo hagan aconsejable, estableciendo al mismo tiempo, las correspondientes condiciones de habilitación especial.

Artículo 20.- Incorpórese dentro del Régimen Jurídico de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria de la Ley Nº 9892 a los Especialista en Emergencias Médicas Prehospitalarias.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

Artículo 21.- Modifíquese el artículo 2° de la ley N°9892, que quedará redactado de la siguiente manera: “Los Profesionales y Técnicos Universitarios, incluidos en el régimen de la presente Ley son los siguientes: Bioingenieros, Bioquímicos, Farmacéuticos, Fonoaudiólogos,

Kinesiólogos, Licenciados en Administración Hospitalaria, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría, Licenciados en Trabajo Social, Médicos, Nutricionistas, Obstétricas, Odontólogos, Psicólogos, Psicopedagogos, Podólogos y Terapistas Ocupacionales. Las Tecnicaturas Terciarias Superiores y Universitarias de Ciencias de la Salud incluidas en la presente Ley son: Técnicos en Bioestadística, en Producción de Bioimágenes, en Esterilización, en Hemoterapia, en Laboratorio, en Mecánica Dental, en Instrumentación Quirúrgica y en Radiología y Especialistas en Emergencias Médicas Prehospitalarias.

Podrá incluirse mediante Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Salud de la Provincia, cualquier otra actividad Profesional o Técnica de acuerdo al desarrollo actualizado y científico de las funciones que se cumplen en los establecimientos Asistenciales y Sanitarios.”

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente en un plazo de sesenta (60) días corridos, contados a partir de su promulgación.

Artículo 22.- De forma.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## FUNDAMENTOS

La medicina moderna está dirigida a revertir el creciente número de decesos asociados a enfermedades graves de aparición súbita o a accidentes con lesiones severas, llevando la atención fuera de los establecimientos médicos asistenciales para llegar y beneficiar directamente al paciente. Por ello, la atención prehospitalaria debe concebirse como parte de un proceso que se inicia desde el primer contacto, donde se le brinda el manejo inicial, ya sea en el hogar, vía pública, sitio de recreación o en el ámbito laboral y continúa con la derivación a los establecimientos para la atención médica en donde proseguirá su atención con el tratamiento definitivo.

En nuestro país, el campo de las emergencias médicas prehospitalarias, no ha logrado alcanzar el desarrollo suficiente para abatir los índices de morbilidad y mortalidad, en aquellas personas lesionadas o enfermas, que requieren ser atendidas y tratadas con oportunidad y eficacia a fin de limitar el daño y tener mayores probabilidades de sobrevivir con las menores secuelas posibles. Debido a ello, se ha presentado la necesidad de contar con un modelo operativo, coordinado y sistematizado, que garantice y asegure, en todos los casos, una atención con niveles mínimos homogéneos de calidad y seguridad, independientemente del prestador de servicios de que se trate, ya que la ausencia de un marco jurídico específico en esta materia, ha propiciado que dicha atención sea heterogénea, con alto grado de vulnerabilidad e incertidumbre sobre la oportunidad, calidad y seguridad en el tratamiento que le espera al paciente.

Entendiendo como urgencia la definición de “necesidad de actuar rápidamente”, “cuidar sin demora” al paciente y actuar con rapidez en las urgencias desarrollando funciones sanitarias



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

complementando la eficiencia de los otros profesionales (el médico y la enfermera), por sus conocimientos sanitarios, hasta que llegue el médico. El papel del Especialista en Emergencias Médicas no debería ser sustituido ni obviado en ningún nivel de salud; mucho menos cuando forma parte activa de los cuidados de emergencia, a través de los diferentes canales en la atención en el propio centro, en la visita domiciliaria, con la comunidad, y en los servicios comunes.

Esto indica que es necesario reorientar y profesionalizar una disciplina que existe de hecho en la provincia desde hace ya más de 10 años y adecuarlos en número según las necesidades, donde inclusive existen personas con matrículas otorgadas por el Ministerio de Salud de Entre Ríos. Éstas, cada vez más ligadas al propio sistema sanitario y, en consecuencia, la competencia del Especialista en Emergencias Médicas que va a desempeñar en el proceso natural del envejecimiento progresivo de la población, cambios en la morbilidad debido a nuevas patologías, ampliación de la cobertura poblacional, aumento del nivel de exigencia demandante de nuevos servicios y nuevas tecnologías, etc.

No obstante, es evidente que la adquisición de nuevas habilidades implica una formación permanente, capaz de rotar a los profesionales de estas unidades por sus conocimientos y garantizando el buen funcionamiento de la unidad.

Las estadísticas de la Asociación Médica Argentina indican que el 30 % del total de consultas en los servicios de salud se efectuaron en los servicios de emergencias. A estos números deben sumarse las consultas realizadas en los servicios de emergencia de los hospitales y clínicas privadas, y las de todos los sistemas de traslados y atención domiciliaria. (San Martín, et al, Asociación Médica Argentina, 2004).

“Entendemos que los SAMU (Servicio de Atención Médica de Urgencias) deberán prestar servicio a través de profesionales de la salud, médicos, enfermeros y técnicos en emergencia en sus distintos niveles, apoyados por personal voluntario, formados en los procedimientos más avanzados y debidamente actualizados. Los SAMU deberán participar en el desarrollo



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

normativo sanitario emitiendo su criterio técnico.” Declaración de Jalisco – México, 2001 (Firmada por SAME 107 de Argentina).

“No hay nada que justifique que se prive a una persona de los cuidados inmediatos y más modernos en el momento que se encuentra en un riesgo especialmente grave”. Organización Mundial de la Salud, Leningrado, 1968.

La salud es un elemento muy importante y delicado para dejarla en manos de personas que no poseen la preparación adecuada o que no participen de educación continuada que aseguren la calidad del servicio prestado. Máxime en casos de emergencia, donde el margen de tiempo frente a la lesión a la salud no deja cabida para una toma de decisiones ordinaria o inexperta. Es una situación de conservación eficaz de vida que goza de un alto interés por parte del Estado, más aún cuando ello puede incidir en los más desventajados, que no cuentan con los recursos de remediar posteriormente su problema de salud.

Está ampliamente demostrado el aumento de la sobrevida y morbilidad al egreso del sistema de salud, cuando comienza el tratamiento oportuno y pronto traslado dentro de los primeros minutos de iniciados los síntomas o de producido el accidente.

Las características comunes de las situaciones de emergencia son imprevistas, su localización variabilidad y fortuidad, su etiología y su gravedad requiere de una respuesta inmediata. Estas circunstancias no dan tiempo a las interconsultas, deben ser resueltas inmediatamente, y un error diagnóstico o terapéutico puede comprometer la vida, el aumento de secuelas o discapacidades de los pacientes.

Es hoy imprescindible que el Técnico en Emergencias Médicas tenga una regulación de la profesión. Su formación científica y tecnológica le debe permitir actuar de manera rápida y eficiente, diagnosticando y corrigiendo el problema vital que posteriormente será continuado en el ámbito de la especialidad correspondiente.